



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 289-2017-IPD/P.....

Lima, 06 de Diciembre del 2017.....

### VISTO:

El informe del Órgano Instructor N° 079- 2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 27 de noviembre de 2017 correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario tramitado mediante Expediente N° 93-2016-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con Informe de Precalificación N° 093-2016-ST-UP/OGA-IPD de fecha 22 de noviembre de 2016, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Peruano del Deporte efectuó la precalificación de las imputaciones contra los servidores RAUL ULISES PEÑA GUEVARA, DAYSI ANGELICA ZERECEDA MONGE, ALFREDO HERRERA MONTALVO, ILICH OMAR ENGELS BALTODANO MIRANDA, ANTERO LUIS LARA JIMENEZ, LUIS BERNARDO GALA RUIZ, MANUEL AUGUSTO LEON PIQUERAS, JOEL MORENO LAZARTE, PAOLA ESTEFANIA KUNG VELASQUEZ Y JONEL DOUCLAS NORIEGA PERALTA;

Que, mediante acto administrativo de fecha 23 de noviembre de 2016, la Unidad de Personal, en su calidad de Órgano Instructor, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores RAUL ULISES PEÑA GUEVARA, DAYSI ANGELICA ZERECEDA MONGE, ALFREDO HERRERA MONTALVO, ILICH OMAR ENGELS BALTODANO MIRANDA, ANTERO LUIS LARA JIMENEZ, LUIS BERNARDO GALA RUIZ, MANUEL AUGUSTO LEON PIQUERAS, JOEL MORENO LAZARTE, PAOLA ESTEFANIA KUNG VELASQUEZ Y JONEL DOUCLAS NORIEGA PERALTA por la presunta infracción al DEBER DE RESPONSABILIDAD, contemplado en el numeral 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria en adelante la Ley N° 27815;

Que, mediante Informe N° 079-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 27 de noviembre de 2017, el Órgano Instructor, remite a esta Presidencia el resultado final de su investigación, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, con fecha 05 de diciembre de 2017, los procesados LUIS BERNARDO GALA RUIZ, MANUEL AUGUSTO LEON PIQUERAS, JOEL MORENO LAZARTE, PAOLA ESTEFANIA KUNG VELASQUEZ, JONEL DOUGLAS NORIEGA PERALTA y la

Página 1 de 7



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 289-2017-IPD/P.....

Lima, 06 de Diciembre del 2017.

abogada defensora de DAISY ANGELICA ZERECEDA MONGE, procedieron a rendir acto de informe oral ante esta Presidencia;

Que, de la revisión del Informe N° 079-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 27 de noviembre de 2017, el Órgano Instructor recomienda la sanción de DESTITUCION y consiguiente INHABILITACION POR CINCO AÑOS a los servidores RAUL ULISES PEÑA GUEVARA, JORGE ALBERTO GRANADOS BENAVIDES, ILICH OMAR ENGELS BALTODANO MIRANDA, ANTERO LUIS LARA JIMENEZ, LUIS BERNARDO GALA RUIZ, JOEL MORENO LAZARTE, PAOLA KUNG VELASQUEZ y JONEL DOUGLAS NORIEGA PERALTA; asimismo, recomienda la sanción de AMONESTACION ESCRITA al procesado MANUEL AUGUSTO LEON PIQUERAS y una SUSPENSION SIN GOCE DE HABER POR DIEZ (10) DIAS a la procesada DAISY ANGELICA ZERECEDA MONGE;

Que, al respecto, es necesario señalar que el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador podrá apartarse de la recomendación del Órgano Instructor siempre y cuando motive adecuadamente las razones que la sustentan;

Que, siendo ello así, esta Presidencia en su calidad de Órgano Sancionador no se encuentra de acuerdo con el informe del Órgano Instructor, inicialmente en lo que respecta a los procesados LUIS BERNARDO GALA RUIZ, MANUEL AUGUSTO LEON PIQUERAS, JOEL MORENO LAZARTE, PAOLA ESTEFANIA KUNG VELASQUEZ y JONEL DOUGLAS NORIEGA PERALTA, los mismos que, de la revisión de los actuados se advierte, que estos al momento en que cometieron la falta; es decir en noviembre del 2014, mayo, julio y agosto del 2015 indistintamente, se encontraban prestando servicios bajo la modalidad de locación de servicios;

Que, conforme a lo establecido en el Capítulo I del Título IV del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, reguló la multa y la resolución contractual como sanciones aplicables al personal que realice función pública y que además no mantuviese vínculo laboral con el Estado, supuesto que resultaba aplicable a las personas contratadas por locación de servicios; no obstante el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, derogó, entre otros, el Título IV del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, que contenía las referidas disposiciones sobre el procedimiento y sanciones por faltas al Código de Ética de la Función Pública;

Por su parte, el numeral 4.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, precisó que las faltas en el Código de Ética de la Función Pública se regulan de acuerdo a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su

Página 2 de 7



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 289-2017-IPD/P

Lima, 06 de Diciembre del 2017

Reglamento General y que dicha regla incluye el ámbito de aplicación del Código de Ética de la Función Pública;

Que, para el caso de las personas que ejercen función pública prestando servicios al Estado mediante contratos de locación de servicios, no les resulta aplicable la disposición legal anterior, toda vez que no existe procedimiento y sanción para las faltas al Código de Ética de la Función Pública que estos cometan pues han sido derogados por el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, norma que tampoco ha previsto las sanciones aplicables a los locadores de servicios, además de ello, cuando se hace referencia a "régimen disciplinario" se entiende que para la aplicación del mismo debe existir previamente un vínculo laboral entre el servidor y la entidad, y no una relación de naturaleza civil como la existente entre los locadores y la entidad;

Por tanto, desde el 14 de junio de 2014, fecha en la que quedaron derogadas las sanciones de multa y resolución contractual previstas en el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, **ya no pueden iniciarse procedimientos bajo dicha norma a las personas contratadas bajo locación de servicios**; en ese orden de ideas, siendo que en el caso materia de análisis, los procesados LUIS BERNARDO GALA RUIZ, MANUEL AUGUSTO LEON PIQUERAS, JOEL MORENO LAZARTE, PAOLA ESTEFANIA KUNG VELASQUEZ y JONEL DOUGLAS NORIEGA PERALTA, habrían cometido la falta después del 14 de junio de 2014; es decir, en noviembre del 2014, mayo, julio y agosto de 2015, no correspondía instaurar procedimiento administrativo disciplinario, por lo que esta Presidencia considera que se debe proceder al archivo del procedimiento disciplinario ya iniciado contra los citados procesados;

Es menester señalar, que lo pronunciamientos de la Autoridad del Servicio Civil, toma como referencia el 14 de junio de 2014 debido a que no le es de aplicación la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual en dicha disposición se refiere a un procedimiento disciplinario (aplicable solo a servidores con vínculo laboral con el Estado), lo cual es distinto al procedimiento sancionador que está regulado en el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública (aplicable al personal que realice función pública, entre ellos los locadores, y que además no mantuviese vínculo laboral con el Estado);

Por otro lado, esta Presidencia en su calidad de Órgano Sancionador, también advierte su desacuerdo con el criterio asumido por Órgano Instructor para graduar la sanción propuesta en lo que respecta a los procesados RAUL ULISES PEÑA GUEVARA, ALFREDO HERRERA MONTALVO, ILICH OMAR ENGELS BALTODANO MIRANDA y ANTERO LUIS LARA JIMENEZ, por lo que considera necesario analizar la misma a efectos de verificar si se ha tenido en cuenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad; partiendo del criterio de que las sanciones son afectaciones de derechos fundamentales;

Página 3 de 7



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 289-2017-IPD/P.....

Lima, 06 de Diciembre del 2017.....

Que, cabe señalar que la imposición de una sanción frente a la comisión de una falta debidamente acreditada debe ir en proporción a la misma, y en consecuencia debe ser razonable tal como lo consagra el numeral 1.4 del artículo IV sobre los Principios del Procedimiento Administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, concordante con el numeral 3) del artículo 246° del mismo cuerpo normativo, evidenciándose que, en efecto, el Órgano Instructor no ha sopesado la totalidad de los hechos que enmarcan el caso materia de análisis;

Que, en ese orden de ideas, si bien la falta cometida por los procesados RAUL ULISES PEÑA GUEVARA, ALFREDO HERRERA MONTALVO, ILICH OMAR ENGELS BALTODANO MIRANDA y ANTERO LUIS LARA JIMENEZ, se encuentra debidamente tipificada y acreditada, para este Órgano Sancionador corresponde que se imponga una sanción, que respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad y que no resulte excesiva, razón por la cual resulta necesario apartarse de la recomendación formulada por el Órgano Instructor en el Informe N° 079-2017-UP-INS-PAD/IPD, en el extremo referido a la sanción propuesta para imponer a los citados procesados;

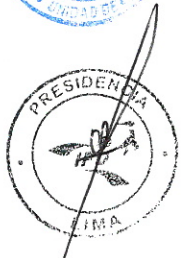
Que, de la revisión de los hechos, este Órgano Sancionador verifica que, en efecto, los procesados RAUL ULISES PEÑA GUEVARA, ALFREDO HERRERA MONTALVO, ILICH OMAR ENGELS BALTODANO MIRANDA y ANTERO LUIS LARA JIMENEZ, no habrían cumplido con restituir las sumas de dinero entregadas por el Instituto Peruano del Deporte, que le fueron asignadas para sufragar gastos por comisión de servicios dentro del territorio nacional; evidenciándose una intencionalidad por parte de los mismos conforme lo ha determinado el informe del Órgano Instructor;

Que, en ese orden, si bien la conducta desplegada por los procesados configura infracción administrativa e inclusive de índole penal, también es cierto que, para este Órgano Sancionador no es idóneo que se imponga una sanción de destitución y consecuente inhabilitación, a través del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, máxime si se tiene en cuenta que sería una sanción que no estaría sujeta a los parámetros del principio de razonabilidad y proporcionalidad, independientemente de que dicha sanción pudiera ser determinada luego de un proceso penal; bajo este contexto, esta Presidencia procederá a imponer a los referidos procesados una sanción menos gravosa;

Que, en lo que respecta a la procesada DAISY ANGELICA ZERECEDA MONGE, estando a que procedió con la devolución del dinero, este Órgano Sancionador tiene a bien, reducir prudencialmente la sanción recomendada por el Órgano Instructor;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la motivación del acto

Página 4 de 7





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 289-2017-IPD/P

Lima, 06 de Diciembre del 2017

administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los anexos F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 079-2017-UP-INS-PD/IPD de fecha 27 de noviembre del 2017, cuenta con la conformidad de este Órgano Sancionador y por ende, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, en lo que no se oponga ni se contradiga a su parte considerativa;

Que, de conformidad con el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se ha verificado que en el caso de autos, no concurre algunos de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en dicha normativa y demás disposiciones aplicables en el caso de los procesados RAUL ULISES PEÑA GUEVARA, ALFREDO HERRERA MONTALVO, ILICH OMAR ENGELS BALTODANO MIRANDA, ANTERO LUIS LARA JIMENEZ y DAYSI ANGELICA ZERECEDA MONGE;

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor N° 079-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 27 de noviembre de 2017 y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se oponga ni se contradiga con las consideraciones anteriormente expuestas;

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y

Con el visto bueno de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.** - **SANCIONAR** a los procesados RAUL ULISES PEÑA GUEVARA, ALFREDO HERRERA MONTALVO, ILICH OMAR ENGELS BALTODANO MIRANDA y ANTERO LUIS LARA JIMENEZ con **SUSPENSION SIN GOCE DE HABER** por **CIENTO OCHENTA (180) DIAS** por haber incurrido en la infracción al deber de

Página 5 de 7



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° .....289-2017-IPD/P.....

Lima, 06.....de Diciembre del ...2017....

RESPONSABILIDAD, contemplado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, cometido en la forma y circunstancia detallada en el informe del Órgano Instructor N° 079-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 27 de noviembre de 2017, cuyos fundamentos forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se oponga ni se contradiga con la parte considerativa.

**Artículo Segundo.- SANCIONAR** a la procesada DAYSI ANGELICA ZERECEDA MONGE con AMONESTACION ESCRITA por haber incurrido en la infracción al deber de RESPONSABILIDAD, contemplado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, cometido en la forma y circunstancia detallada en el informe del Órgano Instructor N° 079-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 27 de noviembre de 2017, cuyos fundamentos forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se oponga ni se contradiga con la parte considerativa.

**Artículo Tercero.-** Disponer el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra los procesados LUIS BERNARDO GALA RUIZ, MANUEL AUGUSTO LEON PIQUERAS, JOEL MORENO LAZARTE, PAOLA ESTEFANIA KUNG VELASQUEZ y JONEL DOUGLAS NORIEGA PERALTA, a quien no le alcanzaría responsabilidad administrativa de acuerdo al análisis realizado en la presente resolución.

**Artículo Cuarto.- REMITIR** copia de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación a fin que proceda adoptar las acciones legales correspondientes, según sea el caso, contra los procesados comprendidos en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**Artículo Quinto.- DECLARAR** infundada la prescripción deducida por la procesada DAYSI ANGELICA ZERECEDA MONGE, por los fundamentos expuestos en el Informe del Órgano Instructor N° 079-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 27 de noviembre del 2017.

**Artículo Sexto.- NOTIFICAR** la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 079-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 27 de noviembre del 2017.

**Artículo Séptimo.- REMITIR** copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios del IPD para su conocimiento y fines consiguientes.

**Artículo Octavo.- PRECISAR** que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-

Página 6 de 7



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 289-2017-IPD/P.....

Lima, 06 de Diciembre del 2017....

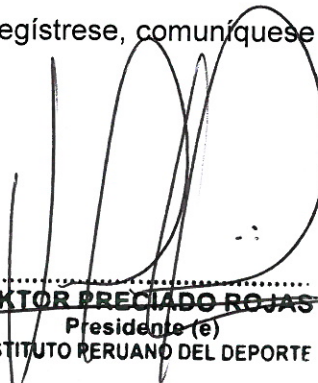
PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte).

**Artículo Noveno.- PRECISAR** que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte) el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

**Artículo Decimo.- PRECISAR** que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

**Artículo Decimo Primero.- PRECISAR** que las sanciones disciplinarias impuestas en la presente resolución serán ejecutadas a través de la Unidad de Personal del Instituto Peruano del Deporte en lo que corresponda al ámbito de su competencia funcional y de acuerdo a la normatividad legal de la materia. En caso de tenerse por agotadas las acciones administrativas a su alcance para dicha ejecución, dicha Unidad Orgánica procederá a derivar los actuados a la Procuraduría Pública para su ejecución judicial en los casos que corresponda.

Regístrese, comuníquese

  
.....  
**VIKTOR PRECIADO ROJAS**  
Presidente (E)  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

Página 7 de 7